



TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/025/2023 y TJA/SS/REV/026/2023 ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/128/2020.

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a nueve de febrero del dos mil veintitrés. -----
- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TJA/SS/REV/025/2023 y TJA/SS/REV/026/2023, Acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas y por el C. ----- parte actora, respectivamente, en contra de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día cuatro de marzo del dos mil veinte, ante la oficialía de partes de las Salas Regionales Acapulco I y II, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció el C. -----, a demandar la nulidad de los actos consistentes en: *“a) La ilegal determinación cobro de derechos por concepto de pago de verificaciones para la obtención del refrendo de licencias de funcionamiento números 71900 y 71901 correspondiente al año 2020 en cantidades de \$973.25 (NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 25/100 M.N.) por concepto de pago anual de expedición de tarjetón en cantidad de \$96.72 (noventa y seis pesos 72/100 m. n.) cada uno pago de refrendo de licencia comercial de \$14,830.40 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 40/100 m. n.) y el 15% de refrendo de licencia comercial de \$2,224.56 (DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 56/100 M. N.) y que suman un importe total de \$18,407.03 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS 03/100 M. N.) a que se refiere la factura*

electrónica digital por internet con número de folio: 2000124137, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, expedida por el Municipio de Acapulco de Juárez, a través de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento Municipal de Acapulco.”. Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha tres de marzo del dos mil veinte, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal de Justicia Administrativa, acordó la admisión de la demanda, se integró el expediente número **TJA/SRA/II/128/2020**, y ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas Secretaria de Administración y Fianzas y Director de Ingresos ambos del Municipio de Acapulco, Guerrero, apercibidas que en caso de ser omisas se les tendría por precluido su derecho.

3.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio del dos mil veintiuno, la Sala Regional de origen tuvo a las autoridades demandadas por precluido su derecho para dar contestación a la demanda en términos del artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el día siete de marzo del dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

5.- Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva en la que, de conformidad con el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, declaró la nulidad de la determinación y cobro de los derechos e impuestos por concepto de refrendo de licencia comercial recaída a la negociación del hoy actor, contenidos en las facturas con números de folios 2000124137, de fecha diecinueve de febrero del dos mil veinte, así como de las cédulas de refrendo 2020 padrón fiscal, con número de padrón 240721, al derivar de la citada factura declarada nula, **para el efecto de que “... las autoridades de conformidad con los artículos 139, 140, 144, 145, 146 y 147 del citado Código Procesal de la materia, determine en forma legal y debidamente fundada y motivada el cobro del refrendo anual en el Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas existentes en el territorio del Municipio de Acapulco de Juárez, para el ejercicio fiscal del dos mil veinte, a cargo de la negociación hoy demandante, -----.**

6.- Inconformes con la sentencia definitiva señalada en el punto anterior, las autoridades demandadas y la parte actora, interpusieron los recursos de revisión ante la Sala A quo, quienes hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvieron por interpuestos dichos recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las partes procesales, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificados de procedentes los recursos de mérito e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas números **TJA/SS/REV/025/2023** y **TJA/SS/REV/026/2023**, por auto de fecha diez de enero del dos mil veintitrés, de oficio se ordenó su acumulación en virtud de que el acto recurrido es el mismo, así también, se turnaron con el expediente al Magistrado Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que disponen los artículos 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, y 1º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado; por otra parte, los numerales 190, 192 fracción V, 218 fracción VIII y 222 del Código de la materia y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan la facultad a esta Sala Superior para calificar y resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer el presente recurso de revisión hecho valer por las partes procesales en contra de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión

debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal que la sentencia definitiva recurrida fue notificada a las autoridades demandadas y a la parte actora el día tres de mayo del dos mil veintidós, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso les transcurrió del día cuatro al once de mayo del dos mil veintidós, en tanto que, los escritos de mérito fueron presentados en la Sala Regional de origen los días cuatro y once de mayo del dos mil veintidós, entonces, los recursos de revisión fueron presentados en tiempo y forma, como lo prevé el artículo 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la supuesta autorizada de las autoridades demandadas, vierte varios argumentos, sin embargo, tomando en cuenta que el numeral 137 del referido Código, señala que las sentencias no requieren de formulismo alguno, por economía procesal, y en obvio de innecesarias repeticiones se omite su transcripción y se tienen por reproducidos como si en ella se insertasen; criterio que se aplica por analogía conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia con número de Registro: 164618, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, que al rubro y texto indica:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV.- Analizando los conceptos vertidos como agravios, por quien dice ser representante autorizada de las autoridades demandadas, a juicio de esta Sala Revisora, resultan inatendibles para modificar o revocar la sentencia recurrida, emitida por la Magistrada de la Sala Regional de Acapulco I, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en atención a que se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, y toda vez que con ellas sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante este Tribunal Revisor; por lo que, de conformidad con la hermenéutica legal esta Sala Colegiada se avoca al estudio de las mismas, en atención a los siguientes razonamientos:

Del estudio efectuado a las constancias procesales que obran en autos del expediente número TJA/SRA/I/128/2020, se advierte a foja 32, el acuerdo de fecha veintidós de junio del dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco, Guerrero, en el que acordó lo siguiente:

“...se les tiene *por precluído su derecho a la autoridades antes mencionadas, toda vez que no dieron contestación a la demanda*,...”

Énfasis añadido.

Ahora bien, de la transcripción al acuerdo de referencia, se corrobora que, si las autoridades demandadas Secretaría de Administración y Finanzas del Municipio de Acapulco, Guerrero, no contestaron la demanda instaurada en su contra, en consecuencia, de ello no señalaron en el caso concreto representantes autorizados como lo establecen los artículos 12 y 48 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que indican:

ARTICULO 12.-

Las autoridades demandadas deberán contestar por sí la demanda instaurada en su contra y **en dicha contestación podrán acreditar autorizados.**

ARTÍCULO 48. Las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad que figuren como parte en el juicio contencioso administrativo, **podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para recibir notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas supervinientes y alegar en la audiencia y presentar promociones de trámite durante el proceso o en ejecución de sentencia**

Énfasis añadido.

De la lectura a los dispositivos legales antes invocados, queda claro la **Licenciada -----**, no tiene reconocida la personalidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en razón de que el Procedimiento Administrativo obliga que quien promueve en el juicio de nulidad, debe tener reconocida la personalidad de conformidad con el artículo 45 del Código de la Materia, sin embargo, de autos se aprecia que la **Licenciada -----**, aun cuando se ostenta como representante autorizada de las autoridades demandadas no tiene reconocida personalidad alguna en el juicio de nulidad que se estudia, por tanto es inconcuso que el recurso que haga valer a nombre del autorizante, resulta improcedente al carecer de legitimación para ello.

Resultan aplicable al presente criterio las tesis que a continuación se transcriben:

REVISIÓN, RECURSO DE. DEBE INTERPONERLO DIRECTAMENTE EL QUEJOSO CUANDO SE DESECHE SU DEMANDA DE AMPARO Y EL JUEZ DE DISTRITO NO HACE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DESIGNACIÓN DEL AUTORIZADO. El artículo 27 de la Ley de Amparo faculta a los quejosos y a los terceros perjudicados, para que autoricen a una o más personas en la gestión de los actos procesales que les atañen, sin embargo, en los términos del numeral en cita, el autorizado sólo cuenta con una personalidad derivada, en la que, como no puede darse más que en el juicio constitucional, precisa el reconocimiento del juzgador para que ejercite los actos procesales favorables a sus representados (ofrecimiento de pruebas, alegatos e interposición de recursos), y, como el juicio sólo se estima instaurado con el auto admisorio de la demanda, es claro que a pesar de que la autorización dimana de la manifestación del quejoso o del tercero perjudicado, y su reconocimiento es un acto simplemente declarativo de los tribunales de amparo, tal autorización no es susceptible de operar en tanto no se admita la demanda y el juez haga pronunciamiento alguno respecto de tal designación, por lo que el recurso de revisión que interponga el autorizado contra el desechamiento de la demanda es improcedente por no tener su personalidad reconocida.

Época: Octava Época, Registro: 224183, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Enero de 1991, Materia(s): Común, Página: 446.

AUTORIZADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE EL RECURSO PROMOVIDO POR QUIEN SE OSTENTA CON TAL CARÁCTER, SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE NO TIENE RECONOCIDA PERSONALIDAD ALGUNA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Conforme al citado artículo, el quejoso y el tercero perjudicado pueden designar autorizado para oír notificaciones en su nombre y facultarlo para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir que se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o prescripción y realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Sin embargo, si de los autos del juicio de amparo se advierte que la parte quejosa no

designó autorizados en términos de dicho numeral y que el promovente, aun cuando se ostenta con tal carácter, no tiene reconocida personalidad alguna ante la autoridad responsable, es inconcuso que el recurso que haga valer a nombre del autorizante debe desecharse por improcedente, al carecer de legitimación para ello.

Época: Novena Época, Registro: 168989, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Común, Tesis: 1a. LXXXV/2008, Página: 205

Luego entonces, si la autoridad demandada no contestó la demanda, se actualiza en el caso concreto la hipótesis establecida en el artículo 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, al señalar que:

“...La Sala Superior calificará la admisión del recurso y de ser procedente, designará al Magistrado ponente, quien formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo al Pleno de la Sala Superior en un plazo no mayor de diez días hábiles.

No se admitirá y se desechará de plano el recurso, cuando sea interpuesto por la autoridad y ésta no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra.”

Lo resaltado es propio.

Bajo ese contexto legal, **esta Sala Revisora determina sobreseer el recurso por notoriamente improcedente, al actualizarse plenamente las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso que se establecen en los artículos 78 fracción XIV, 79 fracción II en relación con los diversos 48 y 222 último párrafo del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa vigente en la Entidad.**

Cobra vigencia la jurisprudencia número 7 dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DE LOS RECURSOS DE QUEJA, RECLAMACIÓN Y REVISIÓN. APLICABILIDAD DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 42 Y 43 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.- La Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en su capítulo XII contiene los dispositivos legales reguladores del procedimiento de los recursos de queja, reclamación y revisión; por otra parte, el diverso capítulo VII del mismo ordenamiento legal, contempla en sus artículos 42 y 43 respectivamente, las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio ante este Tribunal; sobre el particular y haciendo una relación de los artículos del capítulo XII con los diversos 42 y 43 del citado Cuerpo Legal, se llega a la conclusión de que las disposiciones sobre la improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, resultan aplicables a los citados recursos procesales y, consecuentemente, es jurídicamente aceptable que tanto las Salas Regionales como esta Sala Superior,

decreten el sobreseimiento de los recursos de su competencia, cuando durante su tramitación aparezcan, sobrevenga o se den los supuestos de improcedencia y sobreseimiento que contempla la Ley y que se refieran a la resolución inconformada.

También resulta atrayente al criterio de la presente resolución la tesis prevista en la Época: Novena Época, Registro: 161742, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, Materia(s): Común, Tesis: VII.1o.A.21 K, Página: 1595, que indica:

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.- El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado -trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.

V.- En el toca número **TJA/SS/REV/026/2023**, la parte actora señala en concepto de agravios lo siguiente:

ÚNICO. *Que la Sentencia que se reclama es contraria a Derecho, toda vez que violenta en perjuicio de mi representada el ordinal 136 del Código adjetivo de la materia en congruencia con los Derechos fundamentales de legalidad y certeza jurídica consagrados en los ordinales 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en virtud de que la*

Magistrada instructora realiza una interpretación jurídica equivocada del derecho invocado en el “Decreto por el que se aprueba la incorporación del Estado de Guerrero y sus Municipios al sistema de coordinación fiscal en materia de derecho”, y por ende, no resuelve de manera congruente y exhaustiva la cuestión efectivamente planteada.

En efecto, esta Sala Superior podrá advertir que desde la demanda presentada se le dio a conocer la Magistrada A quo en el capítulo de la descripción de los hechos, que con fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el “Decreto por el que se aprueba la incorporación del Estado de Guerrero y sus municipios al sistema de coordinación fiscal en materia de Derechos”, en el cual se aprobó entre otras cosas, que el Estado de Guerrero y sus municipios se incorporaron al Sistema de Coordinación Fiscal en Materia Federal de Derechos en los términos y modalidades previstos en los artículos 10-A y 10-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

*Asimismo, se le indicó que en dicho decreto, en su artículo segundo, se estableció la suspensión en el Estado de Guerrero y los municipios que lo conforman, entre otros, de **los cobros de derechos por Concepto de Actos de inspección y vigilancia, Licencias y en general concesiones**, permisos o autorizaciones, inclusive los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario.*

*Así también, se le precisó que en dicho Decreto, particularmente en su **artículo sexto**, se estableció que en los setenta y cinco municipios del estado de Guerrero, se encuentran suspendidos los cobros de los derechos vigentes establecidos en el rubro de derechos en sus artículos correspondientes referentes a los siguientes conceptos: **Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales; por expedición inicial o refrendo de licencias industriales; por expedición de refrendo inicial o refrendo de licencias de servicios; registro o empadronamiento comercial, industrial, de servicios o actividades profesionales, inspección y vigilancia entre otros**. Sin embargo, al resolver en definitiva, la magistrada instructora no revisó de manera congruente y exhaustiva todos estos conceptos de cobros de derechos que se encuentran suspendidos — **como el relativo al registro o empadronamiento comercial, industrial o de servicios**— y de forma ilegal resolvió que el Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero si puede cobrar el derecho por el refrendo anual del **Padrón Fiscal Municipal** de Unidades Económicas existentes en el Territorio del Municipio de Acapulco Juárez Guerrero, no obstante que dichos derechos se encuentran suspendidos de cobro desde la entrada en vigor del decreto mencionado.*

En efecto, la Magistrada responsable, en el considerando tercero de la sentencia que se recurre (páginas 6 a 12), argumentó su decisión en los siguientes términos:

...

De lo anterior transcrito, se advierte en resumen, que la Magistrada instructora declara parcialmente fundado el agravio expresado en la demanda de nulidad, en el sentido de reconocer que las autoridades demandadas se encontraban imposibilitadas para realizar la determinación y cobro de los derechos por concepto de refrendos de las licencias de funcionamiento correspondientes al año 2020, por estar suspendidos los cobros de los derechos por concepto de licencias comerciales con base en el Decreto por el que se aprueba la incorporación del Estado de Guerrero y sus Municipios al Sistema de Coordinación Fiscal en Materia Federal de Derechos. Sin embargo,

estima que la determinación y cobro de los derechos y otras contribuciones por concepto de refrendo anual en el Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas existentes en el Territorio del Municipio de Acapulco de Juárez son procedentes y que existió una indebida fundamentación y motivación del cobro de dicho concepto en las facturas electrónicas combatidas, resolviendo que la autoridad demandada determine en forma legal y debidamente fundada y motivada, el cobro del refrendo anual en el Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas existentes en el territorio del Municipio de Acapulco de Juárez, para el ejercicio fiscal del dos mil veinte y si con motivo de esa nueva determinación resultan diferencias, deberá hacer la devolución de la misma.

Ahora bien, dicha resolución es a todas luces incongruente y contraria a la interpretación jurídica de la Ley, ya que no obstante que la propia Magistrada justificó que lo que la autoridad demandada determinó y cobró fue por concepto de derecho de refrendo anual en el Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas existentes y otras contribuciones ligadas a dicho concepto, soslaya y también estos derechos se encuentran suspendidos por el mismo decreto invocado, por lo que resulta ilegal y contradictorio que dicha sentencia sea para el efecto de que se le otorgue una nueva oportunidad mi colitigante para que funde y motive una nueva determinación del cobro de dichos derechos, no obstante que los mismos se encuentran suspendidos con base en el Decreto mencionado, y por ende, que se encuentran imposibilitadas para realizar su determinación y cobro.

Efectivamente la A quo en la página ocho de la sentencia que se reclama, realiza un análisis detallado de la obligación del pago de Derechos por el refrendo anual en el Padrón Municipal de Unidades Económicas prevista en el artículo 117 de la Ley número 437 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero para el ejercicio fiscal 2020, en el cual se destaca que dicho derecho se debe pagar por las personas físicas o morales titulares de Unidades Económicas que realicen actividades de tipo comercial, industrial o de prestación de servicios dado que tienen la obligación de obtener su **“registro” o en su caso el refrendo al Padrón fiscal Municipal de Unidades Económicas, debiendo de pagar para ello por concepto de derechos por el Registro o refrendo anual en el Padrón Fiscal Municipal de Unidades económicas existentes en el territorio municipal**. Sin embargo, la Magistrada del conocimiento no interpreta de manera correcta el contenido del Decreto por el Que se Aprueba la Incorporación del Estado de Guerrero y sus Municipios al Sistema de Coordinación Fiscal en Materia de Derechos, ya que de haberlo hecho, hubiera concluido que al igual que los derechos por cobro de Refrendo de licencia comercial, también esos derechos se encuentran suspendidos, y por ende, que la declaratoria de nulidad hubiera sido lisa y llana y con efectos para que las autoridades demandadas devolvieran las cantidades cobradas ilegalmente.

Así es, esta Sala Superior no deben pasar inadvertido que dicho Decreto en sus artículos Segundo, fracciones I, III y IV y Sexto disponen lo siguiente:

...

De lo anterior transcrito, y de una interpretación sistemática de los preceptos citados en congruencia con los considerandos primero, segundo y tercero del Decreto en estudio, sus Señorías podrán concluir con claridad que en el Estado de Guerrero y sus Municipios se encuentran suspendidos los cobros de diversos derechos, como el relativo a todos los **Derechos por Registro o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los Derechos por Registro o civil o registro de la Propiedad y del comercio**; de ahí

que si los Derechos a que se refiere la A quo en la resolución que se revisa por concepto de **“registro al padrón fiscal municipal”** también se encuentran suspendidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo, fracción II y sexto Decreto en estudio, máxime que los únicos derecho que no se encuentran suspendidos de manera expresa por así disponerlo dicho decreto son los relativos a los derechos por **registro civil y registro de la propiedad del comercio.**

De igual forma se concluye que se encuentran suspendidos los cobros de derechos por actos de inspección y vigilancia sin excepción alguna, por lo que si deriva o del obro a registro al padrón municipal la Magistrada responsable justifica que se pueden cobrar derechos por verificaciones los cuales son un cobro equivalente a actos de inspección y vigilancia, ello evidencia una interpretación equivocada de la norma aplicada, dado que los cobros o verificaciones son el equivalente a actos de inspección y vigilancia, los cuales se encuentran suspendidos de cobro.

Asimismo, no se puede justificar como derecho de cobro vigente sin trastocar lo dispuesto en el ordinal sexto transcrito **el derecho de registro de padrón fiscal municipal o su refrendo** dado que dicho derecho también se encuentra suspendido de cobro, no obstante que en la Ley de ingresos mencionada se establezca la obligación para las personas físicas y morales que realicen actividades de tipo comercial, industrial o de prestación de servicios de obtener su registro o en su caso el refrendo al Padrón Fiscal Municipal mediante el pago de derechos por el registro o refrendo anual en el padrón fiscal municipal de Unidades económicas existentes en territorio municipal.

En ese sentido, es ostensible que dicho Decreto establece que todos los derechos por registro, empadronamiento o cualquier acto relacionado con los mismos, como lo es el refrendo a dicho registro al padrón fiscal municipal, se encuentran suspendidos de cobro, no obstante que en la Ley número 437 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero para el ejercicio fiscal 2020 se prevé a su cobro, dado que en el propio artículo cuarto del Decreto en análisis dispone con claridad que: *“dicho Decreto forma parte integrante de la Legislación fiscal del Estado y sus Municipios en tanto se mantenga la Coordinación en Materia de Derechos, y se hará en forma expresa en sus diversas Leyes Fiscales la delimitación de los conceptos subsistentes, a fin de unificar su aplicación a nivel estatal y municipal, y evitar el cobro de derechos por conceptos que no sean de los señaladas como vigentes en el presente decreto”*. De ahí que sea ilegal que la Magistrada le conceda a la autoridad municipal una nueva oportunidad a través de su sentencia para fundar y motivar su cobro en Derechos que encuentran suspendidos por virtud de este Decreto y no se le haya condenado a devolver las cantidades que fueron cobradas ilegalmente.

Por todo lo anterior expuesto es evidente que la Magistrada A quo realizó una interpretación errónea de los dispositivos invocados en el Decreto en estudio, y por ende, que dicha inconsistencia trascienda en el sentido de la sentencia, dado que la misma fue dictada en contravención de los dispositivos previstos en el Decreto por el que se aprueba la Incorporación del Estado de Guerrero y sus Municipios al Sistema de Coordinación fiscal en Materia Federal de Derechos y de los Principios de Congruencia y Exhaustividad previstos en el ordinales 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763 en congruencia con los Derechos Humanos de Legalidad y Certeza Jurídica consagrados en los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal Mexicana, por lo que resulta procedente para este Tribunal de Alzada revocar el fallo

reclamado y a través de la ejecutoria que resuelva el presente recurso, se declare la nulidad lisa y llana de los actos reclamados y se condene a las autoridades demandadas la devolución de las cantidades cobradas ilegalmente a mi representada.

VI.- La parte actora en el recurso de revisión, en su agravio único expuso lo siguiente:

❖ Que le causa perjuicio la sentencia que se reclama toda vez que violenta en su perjuicio el artículo 136 del Código adjetivo de la materia en congruencia con los Derechos fundamentales de legalidad y certeza jurídica consagrados en los ordinales 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en virtud de que la Magistrada instructora realiza una interpretación jurídica equivocada del derecho invocado en el “DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA INCORPORACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS AL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL EN MATERIA DE DERECHO”, y por ende, no resuelve de manera congruente y exhaustiva la cuestión efectivamente planteada.

❖ Que esta Sala Revisora podrá advertir que desde la demanda se le dio a conocer a la A quo que en el Decreto invocado, en su artículo segundo, se estableció la suspensión en el Estado de Guerrero y los municipios que lo conforman, entre otros, de los cobros de derechos por Concepto de actos de inspección y vigilancia, licencias y en general concesiones, permisos o autorizaciones, inclusive los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario.

❖ Que el Decreto por el que se aprueba la Incorporación del Estado de Guerrero y sus Municipios al Sistema de Coordinación Fiscal en Materia de Derecho, particularmente en su artículo sexto, se estableció que en los setenta y cinco municipios del Estado de Guerrero, se encuentran suspendidos los cobros de los derechos vigentes establecidos en el rubro de derechos en sus artículos correspondientes referentes a los conceptos: Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales; por expedición inicial o refrendo de licencias industriales; por expedición de refrendo inicial o refrendo de licencias de servicios; registro o empadronamiento comercial, industrial, de servicios o actividades profesionales, inspección y vigilancia entre otros.

❖ Que la A quo, al resolver en definitiva, no revisó de manera congruente y exhaustiva todos los conceptos de cobros que se encuentran suspendidos —como el relativo al registro o empadronamiento comercial, industrial o de servicios— y de forma ilegal resolvió que el Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, si puede cobrar el derecho por el refrendo anual del Padrón Fiscal

Municipal de Unidades Económicas existentes en el Territorio del Municipio de Acapulco, Guerrero, no obstante que dichos derechos se encuentran suspendidos de cobro desde la entrada en vigor del decreto mencionado.

❖ Que la Magistrada declaró parcialmente fundado el agravio expresado en su demanda de nulidad, al reconocer que las autoridades demandadas se encontraban imposibilitadas para realizar la determinación y cobro de los derechos por concepto de refrendos de las licencias de funcionamiento correspondientes al año 2020, por estar suspendidos los cobros de los derechos por concepto de licencias comerciales de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto por el que se aprueba la incorporación del Estado de Guerrero y sus Municipios al Sistema de Coordinación Fiscal en Materia Federal de Derechos, pero sin embargo, determinó que el cobro de los derechos y otras contribuciones por concepto de refrendo anual en el Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas existentes en el Territorio del Municipio de Acapulco, son procedentes y que existió una indebida fundamentación y motivación del cobro de dicho concepto en las facturas electrónicas combatidas, resolviendo que la autoridad demandada determine en forma legal y debidamente fundada y motivada, el cobro del refrendo anual en el Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas existentes en el territorio del Municipio de Acapulco de Juárez, para el ejercicio fiscal del dos mil veinte y si con motivo de esa nueva determinación resultan diferencias, deberá hacer la devolución de la misma.

❖ Que la sentencia impugnada es incongruente y contraria a la interpretación jurídica de la Ley, ya que no obstante que la propia Magistrada justificó que la autoridad demandada determinó y cobró por concepto de derecho de refrendo anual en el Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas existentes y otras contribuciones ligadas a dicho concepto, pasó por alto que esos derechos se encuentran suspendidos por el mismo decreto invocado, por lo que resulta ilegal y contradictorio que dicha sentencia sea para el efecto de que se le otorgue una nueva oportunidad a las demandadas para que funde y motive una nueva determinación del cobro de dichos derechos, no obstante que los mismos se encuentran suspendidos con base en el Decreto mencionado, y por ende, que se encuentran imposibilitadas para realizar su determinación y cobro.

❖ Que la A quo interpretó de manera incorrecta el contenido del Decreto por el que se aprueba la Incorporación del Estado de Guerrero y sus Municipios al Sistema de Coordinación Fiscal en Materia de Derechos, ya que de haberlo hecho, hubiera concluido que al igual que los derechos por cobro de

refrendo de licencia comercial, también se encuentran suspendidos, y por ende, que la declaratoria de nulidad hubiera sido lisa y llana y con efectos para que las autoridades demandadas devolvieran las cantidades cobradas ilegalmente.

Del estudio realizado a los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, así como a las constancias procesales que integran los autos del expediente principal, **esta Plenaria considera que resultan parcialmente fundados pero suficientes para modificar la sentencia definitiva de fecha dieciocho de abril del dos mil veintidós**, en atención a las siguientes consideraciones:

Para precisar el punto de la litis a resolver conviene recordar que mediante escrito presentado ante la Sala Instructora con fecha veintiuno de junio del dos mil veintiuno, la parte actora demandó la nulidad del acto reclamado consistente en:

“a) La ilegal determinación cobro de derechos por concepto de pago de verificaciones para la obtención del refrendo de licencias de funcionamiento números 71900 y 71901 correspondiente al año 2020 en cantidades de \$973.25 (NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 25/100 M.N.) por concepto de pago anual de expedición de tarjetón en cantidad de \$96.72 (noventa y seis pesos 72/100 m. n.) cada uno pago de refrendo de licencia comercial de \$14,830.40 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 40/100 m. n.) y el 15% de refrendo de licencia comercial de \$2,224.56 (DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 56/100 M. N.) y que suman un importe total de \$18,407.03 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS 03/100 M. N.) a que se refiere la factura electrónica digital por internet con número de folio: 2000124137, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, expedida por el Municipio de Acapulco de Juárez, a través de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento Municipal de Acapulco.”.

A las autoridades demandadas por acuerdo de fecha veintidós de junio del dos mil veintiuno, se les tuvo por precluido su derecho para dar contestación a la demanda y por confesos de los hechos planteados en la misma, en términos del artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

Ahora bien, la Magistrada al emitir la sentencia recurrida **declaró la nulidad de la determinación y cobro de los derechos e impuestos por concepto de refrendo de licencia comercial recaída a la negociación del hoy actor, contenidos en la factura con número de folio 2000124137, de**

fecha diecinueve de febrero del dos mil veinte, así como de la cédula de refrendo 2020 padrón fiscal, con número de padrón 240721, al derivar de la citada factura declarada nula, para el efecto de que “... las autoridades demandadas de conformidad con los artículos 139, 140, 144, 145, 146 y 147 del citado Código Procesal de la materia, determine en forma legal y debidamente fundada y motivada el cobro del refrendo anual en el Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas existentes en el territorio del Municipio de Acapulco de Juárez, para el ejercicio fiscal del dos mil veinte, a cargo de la negociación hoy demandante, ----- la inteligencia que, si con motivo de esa nueva determinación y cobro del refrendo anual en el Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas existentes en el territorio del Municipio de Acapulco de Juárez, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, resultan diferencias a favor del actor, deberá hacer la devolución de las diferencias del pago amparado en la factura electrónica con números de folio 2000124137, de fecha diecinueve de febrero del dos mil veinte, a cargo de -----”.

El efecto que precisa la Sala A quo a la sentencia combatida resulta contradictorio, toda vez que sí la litis se centra en definir si la actividad que realiza la demandante se encuentra regulada, por los ordenamientos jurídicos invocados por la autoridad demandada, para determinar si resulta exigible el pago de refrendo de la licencia comercial, o bien, si dicho pago es improcedente porque según la actora se encuentra suspendido en términos del Decreto por el que se aprueba la Incorporación del Estado de Guerrero y sus Municipios al Sistema de Coordinación Fiscal en Materia de Derecho, particularmente en sus artículos segundo y sexto.

Al efecto es conveniente precisar el marco normativo aplicable, para el otorgamiento de licencias de los establecimientos comerciales o mercantiles y que operaciones se consideran actividades comerciales:

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ.

Artículo 186.- Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para lo siguiente:

- I. **El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios, y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;**
- II. Construcciones y uso específico del suelo; alineamiento y número oficial; conexiones de agua potable y drenaje; demoliciones y excavaciones; y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular;

III. La realización de espectáculos y diversiones pública; y,

IV. La colocación de anuncios en la vía pública.

Artículo 187.- El permiso, licencia o autorización que otorgue la autoridad municipal, da únicamente el derecho al particular de ejercer o realizar la actividad especificada en el documento. Dicho documento podrá transmitirse o sesionarse mediante autorización del Presidente Municipal, observando en todo caso, los requisitos y prohibiciones de la reglamentación respectiva.

Artículo 188.- Las licencias o permisos a que hace referencia la fracción I del Artículo 186 del presente Bando, caducarán automáticamente el 31 de diciembre del año en que se expidan. Su refrendo será mediante la contribución correspondiente y deberá realizarse durante el mes de enero de cada año.

REGLAMENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES.

Artículo 2. Para los efectos de éste Reglamento se consideran:

I.- AUTORIDAD MUNICIPAL.- Órgano Gubernamental Municipal encargado de expedir las licencias de funcionamiento para los establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios, espectáculos y oficios varios, así como de regular su funcionamiento.

II.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.- Documento oficial de funcionamiento extendido por la autoridad municipal competente en los términos de ley, a favor de los **establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios y oficios varios**, con vigencia de un año, dentro del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

III.- GIRO O ACTIVIDAD COMERCIAL.- Operaciones ejecutadas por personas físicas o morales para ejercer el comercio en forma ordinaria, accidental, transitoriamente y las que lo ejercen sin establecimiento fijo.

IV.- NOMBRE COMERCIAL.- Denominación comercial del establecimiento.

Artículo 3. La expedición de licencia, autorización o permiso de funcionamiento de los establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios y oficios varios, estarán sujetos a los pagos de los derechos que por tales conceptos establezca la Ley de Ingresos municipal en vigor.

Artículo 4. Las licencias, permisos o autorizaciones que expida la autoridad municipal serán vigentes por el término de un año, caducando automáticamente el 31 de diciembre del mismo y ampararán al giro correspondiente, no así al domicilio y su propietario.

Artículo 5. Los establecimientos que realicen actividades diversas deberán obtener licencia, permiso o autorización

por cada uno de ellas, siempre que a criterio de la autoridad municipal sean compatibles.

Artículo 16. Los establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios, espectáculos y oficios varios, deberán contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, mismo que deberá tramitarse ante la dependencia municipal, sujetándose al procedimiento administrativo correspondiente y reuniendo los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud por cuadruplicado en las formas oficiales autorizadas, misma que deberá contener los siguientes datos: a).- Nombre comercial del establecimiento mercantil; b).- Número de Registro Federal de Contribuyentes; c).- Domicilio fiscal del establecimiento; d).- Domicilio particular del propietario; e).- Giro o actividad que desempeña; f).- Número de metros cuadrados que ocupa el establecimiento; y g).- Número máximo de empleados que laboran regularmente en el establecimiento.

II.- Aviso de inicio de actividades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III.- Identificación oficial del propietario del establecimiento.

IV.- Croquis de ubicación del establecimiento mercantil.

V.- Tratándose de personas morales, deberán exhibir copia certificada del acta constitutiva y del poder notarial del representante legal, así como su identificación oficial.

VI.- Visto bueno de la Dirección de Protección Civil, en el que deberá constar si el local donde se ubica el establecimiento, así como los aparatos electrónicos que utilice, cuentan con los requisitos necesarios para la seguridad de los clientes y operación del giro que se trate, tales como: a).- Instalaciones eléctricas en óptimo estado; b).- Salidas de emergencia en número acorde a la capacidad del local; con una dimensión mínima de 2.50 metros de altura por 1.50 de ancho, y 7 Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. c).- Un extintor de seis kilos como capacidad mínima por cada veinte metros cuadrados del local.

VII.- Visto bueno de la Dirección de Ecología y Protección al Ambiente, en el que deberá constar si el establecimiento mercantil cumple con lo previsto en la ley de la materia para su funcionamiento.

VIII.- Constancia de uso de suelo permitido para el giro o actividad que desempeñe, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano.

IX.- En los casos de los establecimientos mercantiles que exploten los giros en los cuales se expendan bebidas alcohólicas para ingerirlas en los mismos, así como los Centros de Espectáculos de asistencia masiva deberán presentar el plano arquitectónico, en el que indique la capacidad de aforo, de acuerdo al mobiliario existente.

X.- Cuando se trate de establecimientos que expendan alimentos preparados, así como los que exploten los giros de Bar, Centro Nocturno, Centros de Masaje, Salas de Belleza,

Escuelas, Baños Públicos, Gimnasios, Moteles y Establecimientos que exploten solventes, deberán contar con el visto bueno de la Dirección Municipal de salud.

XI.- Los establecimientos que exploten los giros de Bar, Restaurant-Bar, Centros Nocturnos, Discotecas, los que manejen residuos peligrosos para el entorno ecológico y en general todos los Establecimientos Mercantiles que produzcan ruidos excesivos, deberán presentar el visto bueno de la Dirección Municipal de Ecología y Protección al Ambiente.

XII.- El cumplimiento de otros requisitos que, a juicio de la autoridad municipal, sean necesarios satisfacer, atendiendo a la naturaleza y la actividad a desarrollarse en el establecimiento o giro de que se trate.

LEY NÚMERO 437 DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ PARA EL AÑO FISCAL 2020.

ARTÍCULO 127. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Contratos de aparcería.
- II. Desechos de basura.
- III. Objetos decomisados.
- IV. Venta de Leyes y Reglamentos

V. Venta de formas impresas:

a) Aviso de movimiento de propiedad inmueble; la cantidad de 3 veces la unidad de medida y actualización vigente.

b) **Formato de licencia; la cantidad de 1.20 vez la unidad de medida y actualización vigente.**

LO SUBRAYADO Y RESALTADO ES PROPIO.

Por otra parte, el Decreto por el que se aprueba la Incorporación del Estado de Guerrero y sus Municipios al Sistema de Coordinación Fiscal en Materia de Derechos, en los artículos SEGUNDO, CUARTO y SEXTO, establece:

ARTÍCULO SEGUNDO.- **Se suspenden** en el Estado de Guerrero y sus Municipios, el cobro de todos los derechos por:

I.- **Licencias** y en general concesiones, permisos o autorizaciones, inclusive los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:

- a).- Licencia de construcción.
- b).- Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
- c).- Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
- d).- Licencias para conducir vehículos.

e).- Expedición de placas y tarjetas de circulación de vehículos.

II.- Registro o cualquier acto relacionado a los mismos a excepción de los siguientes:

a).- Registros Civil.

b).- Registro de la Propiedad y del Comercio.

III.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre la misma, incluyendo cualquier tipo de derechos por el uso de tenencia de anuncios. No se consideran comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos.

IV.- Actos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO CUARTO.- El contenido del presente Decreto forma parte integrante de la Legislación Fiscal del Estado y sus Municipios en tanto se mantenga la Coordinación en Materia de Derechos , y se hará en forma expresa en sus diversas Leyes Fiscales la delimitación de los conceptos subsistentes, a fin de unificar su aplicación a nivel estatal y Municipal, y evitar el cobro de derechos por conceptos que no sean de los señalados como vigentes en el presente Decreto.

ARTICULO SEXTO.- En los 75 Municipios que conforman el Estado de Guerrero se suspende la aplicación del cobro de los derechos vigentes establecidos en el rubro de derechos en sus artículos correspondientes referentes a los siguientes conceptos:

Por expedición **inicial o refrendo de licencias comerciales;** por expedición inicial o refrendo de licencias industrial; por expedición de refrendo inicial o refrendo de licencias de servicios; permisos para el ejercicio del comercio ambulante, permisos o prestadores de servicios ambulantes; permisos para el funcionamiento de aparatos electrónicos, permisos para el funcionamiento de aparatos fonoelectromecánicos; registro o empadronamiento comercial, industrial; de servicios o actividades profesionales; permisos para operar vehículos de propulsión no mecánica; permisos para funcionar horas extras, domingos y días festivos; inspección y vigilancia; anuncios comerciales; servicios de salud y asistencia social; ferias y exposiciones; permisos para celebración de diversiones y espectáculos públicos; registro o refrendo de fierros, marcas y señales para ganado; loterías, rifas, sorteos, apuestas y juegos permitidos, transporte e inspección sanitaria, giros no reglamentados.

Énfasis añadido.

El Decreto por el que se aprueba la Incorporación del Estado de Guerrero y sus Municipios al Sistema de Coordinación Fiscal en Materia Federal de Derechos, emitido por el Congreso del Estado, en sesión del día nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, mantiene su vigencia, en virtud de que el Estado de Guerrero y sus municipios continúan formando parte del Sistema de Coordinación Fiscal en

Materia Federal de Derechos, además que, el referido Decreto está considerado dentro del marco jurídico específico aplicable a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, autorizado por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo; lo que puede ser consultado en la dirección: <http://sefina.guerrero.gob.mx/articulos/marco-juridico-especifico-de-la-sefina-guerrero/>.

Bajo el marco normativo referido en el párrafo anterior, esta Plenaria determina que, si el cobro del refrendo de licencias de funcionamiento de los establecimientos comerciales, se encuentran suspendidos como quedó señalado en líneas anteriores, le asiste el derecho al actor al reclamar como pretensión la devolución del pago que de manera indebida efectuó a las autoridades demandadas bajo la factura con número de folio 2000124137, de fecha diecinueve de febrero del dos mil veinte, por concepto de refrendo de licencia.

Sin embargo, esta Plenaria no pasa inadvertido que, no obstante están suspendidos los cobros por el refrendo de licencias de funcionamiento, **el demandante tiene la obligación de realizar el pago del formato de la licencia** (tarjetón), en términos del artículo 127 fracción V inciso b) de la Ley número 437 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2020. En consecuencia, las autoridades demandadas deben reintegrar a la parte demandante la diferencia de las cantidades que erogo por el concepto de refrendo de licencia comercial que ampara la factura con número de folio 2000124137, de fecha diecinueve de febrero del dos mil veinte.

En las narradas consideraciones y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente confirmar la declaratoria de nulidad del acto impugnado, y únicamente modifica el efecto de la sentencia de fecha diecinueve de abril del dos mil veintidós, dictada en el expediente número TJA/SRA/II/128/2020, para el efecto de que las autoridades demandadas reintegren a la parte actora las diferencias de las cantidades que erogo por el concepto de refrendo de la licencia comercial que ampara la factura con número de folio 2000124137, de fecha diecinueve de febrero del dos mil veinte, respecto del pago del formato de la licencia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión número **TJA/SS/REV/025/2023**, analizadas por esta Sala Superior en el considerando cuarto de esta sentencia, resultando en consecuencia, inatendibles los agravios expresados por quien dice ser autorizado de las autoridades demandadas;

SEGUNDO.- Se sobresee el recurso de revisión promovido por la Licenciada -----, quien dice ser autorizada de las autoridades demandadas, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/025/2023**, en atención a las consideraciones expuestas en el cuarto considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Son parcialmente fundados pero suficientes los agravios expresados por la actora para modificar la sentencia recurrida a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/026/2023**, en consecuencia;

CUARTO.- Se confirma la declaratoria de nulidad del acto impugnado, y se **MODIFICA el efecto de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de abril del dos mil veintidós**, en atención a los razonamientos señalados en el último considerando del presente fallo

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

SEXTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha nueve de febrero del dos mil veintitrés, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----



**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS.**

TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/025/2023 y
TJA/SS/REV/026/2023 ACUM.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/128/2020.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en los tocas TJA/SS/REV/025/2023 y TJA/SS/REV/026/2023, acumulados, derivados de los recursos de revisión interpuestos por las partes procesales en el expediente TJA/SRA/II/128/2020.